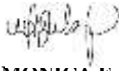
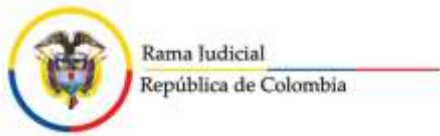


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 14 de Septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto monitorio, radicado virtualmente el pasado 14 de agosto de 2020.-
La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Monitorio No. 00113 de 2020

Demandante: Rosa María León Muñoz

Demandado: Jesús María Garzón Acosta

Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda monitoria para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR EL PODER aportado, en el entendido que el mismo debe cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, dicho aspecto se echa de menos en el mandato judicial aportado.

2. ACREDITAR la remisión de esta demanda al demandado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.¹ Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.

¹ *“...En cualquier jurisdicción, ...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3. Desacumular las pretensiones, ya que tratándose de un asunto Monitorio, su naturaleza es declarativa, y en él no se puede acopiar lo pretendido por la parte demandante en su numeral tercero (3°).


4. Adecuar la pretensión No. 2., indicando puntualmente y de manera individualizada, las fechas desde la cuales deberán tasarse los intereses de cada suma parcial, que al parecer fue entregada al sujeto pasivo.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#20 de 18 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1928e48513dcbd1928fcdf070a4775f5760c7f607d0bf522f8b4e
96e5fd531d6

Documento generado en 17/09/2020 09:29:24
a.m.